

Lo que se hace público a los efectos de que los propietarios y titulares de Derechos reales afectados puedan comparecer en las diligencias de levantamiento de las actas previas a la ocupación, acreditando documentalmen- te su carácter y haciendo constar las alegaciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos e intereses, pudiendo personarse acompañados de Perito y Notario, siendo a su cargo dichas intervenciones.

Barcelona, 26 de octubre de 1971.—El Comisario Jefe de Aguas, J. M. Llansó.—8.336-E.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en el expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras: «Embalse de Puente Nuevo. Variante de carretera. Préstamo de tierras», en el término municipal de Villaviciosa (Córdoba).

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 122-CO, que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de agosto de 1971, en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 27 de agosto de 1971 y en el periódico «Córdoba» de fecha 28 de agosto de 1971, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Villaviciosa, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este período del expediente;

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado,

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados, cuya relación, ya publicada, se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 21 de octubre de 1971. El Ingeniero Director, M. Palancar.—6.146 E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2672/1971, de 7 de octubre, de clasificación académica en la categoría de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Academia Montfer», de Barcelona.

En aplicación de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, se dictó el Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, en cuyo artículo décimo se dispone que en las autorizaciones de apertura de nuevos Centros docentes no estatales que en cualquier nivel de enseñanza hayan de iniciar su funcionamiento en el año académico mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y uno, se aplicaran las normas reglamentarias vigentes al promulgarse dicha Ley, mientras no se desarrollen los preceptos correspondientes de la misma.

Dichas normas son el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media.

Cumplidos uno y otro preceptos, previos los informes favo-

rabies de la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Rectorado de la Universidad de Barcelona, y visto el dictamen emitido en igual sentido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Academia Montfer», de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2673/1971, de 7 de octubre, por el que se constituye el Colegio Universitario de Burgos adscrito a la Universidad de Valladolid.

El excelentísimo Ayuntamiento de Burgos solicita, de acuerdo con la excelentísima Diputación Provincial y la Caja de Ahorros municipal, la constitución en dicha capital de un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Valladolid, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, y artículos sesenta y nueve y setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Valladolid y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación en la materia, se reconoce como Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Valladolid, el Colegio Universitario de Burgos.

Artículo segundo.—En el Colegio Universitario de Burgos se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Burgos se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso en que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesaran las actividades del Colegio Universitario de Burgos, los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Valladolid.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

COLEGIO UNIVERSITARIO DE BURGOS.—ESTATUTOS

TITULO PRELIMINAR

Artículo único.—Las enseñanzas del primer ciclo de educación universitaria establecidas al amparo de la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto, se impartirán en el Colegio Universitario de Burgos, el cual dependerá en el aspecto económico de su Patronato y en el académico de la Universidad de Valladolid.

Es también misión del Colegio Universitario de Burgos realizar trabajos de investigación científica básica, en coordinación con los respectivos Departamentos de la Universidad de Valladolid. En estas tareas investigadoras podrán colaborar personas no adscritas al Profesorado, así como Entidades públicas y privadas, y se orientarán preferentemente hacia problemas de interés para la región. El Colegio podrá establecer concertos con aquellas Entidades, en orden a la investigación.